

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 65.

REEMPLAZOS.

Prévia propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, á los fines prescritos en los artículos 118 de la ley de Reclutamiento é igual disposición del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, he dispuesto que el juicio de exenciones de los que declarados soldados no se conformaron con los fallos de los Ayuntamientos, de todos los soldados condicionales y prófugos, excluidos total ó temporalmente por no alcanzar la estatura mínima de un metro quinientos milímetros, á que se refiere el art. 80 de la ley citada en su párrafo 3.º, ó la de un metro quinientos cuarenta y cinco, que se necesita para ingresar en el Cuerpo activo, según el 83; de los que lo fueron por hallarse padeciendo enfermedades de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del Cuadro de Inutilidades físicas, así como para reconocer á los padres y hermanos impedidos y á cuantos apelen de la declaración de utilidad, dé comienzo el 1.º de Abril próximo y hora de las ocho y treinta minutos, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial de la Diputación para llevar á efecto los actos definidos en los

artículos 85, 95 en su párrafo 4.º, 123, 124, 128 y 129 de la ley; 122, 124, 125, 129, 130 y 131 del reglamento citado; 9.º y siguientes del de inutilidades para el servicio del Ejército y de la Armada.

Para la conducción de dichos mozos é identificación de sus personas en los actos definidos en los artículos 124, 125, 126, 128 y 129 de la ley; 60, 122, 125, 130 y 131 del reglamento, nombrarán los Ayuntamientos un Comisionado, vecino de la localidad, á tenor del art. 120 de la ley, 94 del reglamento para su ejecución y 7.º del de inutilidades y exenciones, cuyo representante entregará las relaciones prevenidas en el art. 122 de la ley; los certificados de talla y reconocimiento facultativo de los de las revisiones anteriores que tuvieron precisión de sufrir nuevo reconocimiento, según Real orden de 21 de Febrero de 1899, los de utilidad ó inutilidad para el trabajo de los padres y hermanos comprendidos en las reglas 1.ª en su párrafo 2.º, y 6.ª, art. 88 de la ley, con la aclaración publicada en el Indicador, remitiendo el testimonio por el correo en pliego certificado en el plazo que se les tiene prevenido, y el testimonio de la clasificación, si no le hubieran remitido.

Reiterando lo dispuesto en la circular de este Gobierno inserta en el BOLETÍN de 9 de Enero último, y lo que previene el Indicador que la Comisión mixta les dirigió en 23 de Febrero siguiente, los expedientes justificativos de las excepciones legales comprendidos en los once casos del art. 87 y en las doce reglas del 88 han de remitirse por el correo en pliego certificado con ocho días de antelación al señalado para la com-

parencia en la Capital de los mozos comprendidos en los artículos 80 al 83, 87 y 88, á quienes se refiere este señalamiento, cuidando de enviar el 25 del corriente, los que aun no lo verificaron, los *estados ultimados de la clasificación*, puesto que según el art. 83 del reglamento «todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos tendrán que ser falladas por éstos irremisiblemente el día 24 de Marzo, lo más tarde. Si para dicha fecha algún mozo no hubiere presentado la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento fallará lo que proceda, con sujeción al estado en que se halle el expediente, sin conceder en ningún caso ulteriores prórrogas. Los Ayuntamientos que por cualquier causa hubiesen dejado de resolver los expedientes en el plazo arriba indicado, incurrirán en el máximo de la multa que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles.»

Por lo expuesto comprenderán los Ayuntamientos que solo se conocen de las excepciones legales del artículo 87 que se hubieren concedido y de las denegadas que se reclamen hasta la víspera de la salida para la Capital; de las exclusiones totales ó temporales por cortedad de talla ó defecto físico; de los recursos que contra estos actos se interpongan en el plazo indicado; de los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos y de los que habiendo sido declarados útiles no se conformen con esta resolución; siendo preciso, por lo tanto, que á todos cuantos se encuentren en este caso, así como los comprendidos en el párrafo 2.º, art. 95

de la ley, se les cite, en la forma que previene el 119, llamando la atención de todos estos interesados acerca del precepto consignado en el 129 del reglamento, que dice lo siguiente: «en todos los casos de exclusión total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparencia de los mozos ante la Comisión mixta de Reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente. Estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida.

»Caso de no comparecer se entenderá renuncian la excepción y serán declarados soldados.»

Con las precedentes advertencias y las contenidas en las circulares dirigidas á los Ayuntamientos por este Gobierno, me prometo que los Alcaldes no escasearán cuantos medios pone la ley á su disposición para que el servicio se realice en los plazos que á cada Ayuntamiento se designan, evitando de esta suerte las correcciones del art. 84 del reglamento y los demás medios coercitivos que en materia de reemplazos confieren á los Gobernadores las leyes y disposiciones vigentes, según Real orden de 14 de Octubre de 1897; que se utilizarán contra los Alcaldes y Secretarios que, no obstante los ruegos y conminaciones, no han remitido los estados de clasificación.

Palencia 20 de Marzo de 1901.

El Gobernador,
José López Irastorza.

Designación de días para el juicio de excepciones, exclusiones totales y temporales de los mozos del actual reemplazo y de revisiones anteriores y reconocimiento de los útiles que no se conformaron con esta declaración, así como de los padres y hermanos impedidos y de los que declarados hábiles para el trabajo apelan ante la Comisión mixta.

Día 1.º de Abril.

Amayuelas de Arriba.

Amusco.
Astudillo.
Boadilla del Camino.
Cordovilla la Real.
Iteiro de la Vega.

Día 2.

Lantadilla.
Melgar de Yuso.
Palacios del Alcor.
Piña de Campos.
Rivas.
Santoyo.
Támara.
Torquemada.
Valbuena de Pisuerga.
Valdeolmillos.

Día 3.

Valdespina.
Villagimena.
Villalaco.
Villamediana.
Villodrigo.
Alba de Cerrato.
Antigüedad.
Baltanás.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.

Día 6.

Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cobos de Cerrato.
Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Hérmedes.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Palenzuela.

Día 8.

Población de Cerrato.
Quintana del Puente.
Reinoso.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Tariego.
Valdecañas.
Valle de Cerrato.
Vertabillo.
Villaconancio.
Villahán de Palenzuela.
Villaviudas.

Día 9.

Abia de las Torres.
Arconada.
Bahillo.
Bustillo del Páramo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Carrión de los Condes.
Cervatos de la Cueva.
Frómista.

Día 10.

Las Cabañas.
Lomas.
Maroilla.
Moratinos.
Nogal de las Huertas.
Osornillo.
Osorno.
Población de Arroyo.
Población de Campos.
Requena de Campos.
Revenga.
Riveros de la Cueva.
Robladillo.

San Cebrián de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.

Día 11.

Santillana de Campos.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villalcázar de Sirga.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villarmentero.
Villasabariego.
Villaturde.
Villoldo.
Villovieco.
Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.

Día 12.

Arbejal.
Barrio de San Pedro.
Barruelo de Santullán.
Becerril del Carpio.
Brañosera.
Camporredondo.

Día 13.

Castrejón.
Celada de Robledo.
Cenera.
Cervera de Río-Pisuerga.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.
Herreruela.
Lavid de Ojeda.
Ligüérezana.
Lores.
Micieces de Ojeda.
Nestar.
Olmos de Ojeda.

Día 15.

Otero de Guardo.
Payo.
Perazancas.
Polentinos.
Pomar.
Prádanos de Ojeda.
Quintanalugos.
Redondo.
Resoba.
Respinda de la Peña.

Día 16.

Salinas de Pisuerga.
San Cebrián de Mudá.
San Martín de los Herreros.
San Salvador de Cantamuga.
Santibáñez de Ecla.
Santibáñez de Resoba.
Triollo.
Valdegama.
Valoria de Aguilar.
Valle de Santullán.
Vañes.
Vega de Bur.
Vergaño.
Verzosilla.
Villanueva de Henares.

Día 17.

Abarca.
Abastas.
Añoza.
Autillo de Campos.
Baquerín de Campos.
Belmonte de Campos.

Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Capillas.
Cardeñosa.
Castromocho.
Cisneros.
Frechilla.

Día 18.

Fuentes de Nava.
Guaza.
Mazariegos.
Mazuecos.
Meneses.
Paredes de Nava.

Día 19.

Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
San Román de la Cuba.
Villacidaler.
Villada.
Villalcón.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.

Día 20.

Villarramiel.
Villatoquite.
Villegueta.
Ampudia.
Autilla del Pino.
Baños de Cerrato.
Becerril de Campos.

Día 22.

Dueñas.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.

Día 23.

Husillos.
Magaz.
Manquillos.
Monzón.
Pedraza de Campos.
Perales.
Revilla de Campos.
Santa Cecilia del Alcor.
Torremormojón.
Valoria del Alcor.
Villalobón.
Villamartín de Campos.
Villamuriel de Cerrato.
Villaumbrales.

Día 24.

Arenillas de San Pelayo.
Ayuela.
Bárcena de Campos.
Báscones de Ojeda.
Buenavista y su Barrio.
Bustillo de la Vega.
Calahorra de Boedo.
Castrillo de Villavega.
Collazos de Boedo.
Congosto.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Villagonzalo.
Fresno del Río.
Gozón.
Guardo.

Día 25.

Herrera de Río-Pisuerga.
Iteiro Seco.
La Puebla de Valdavia.
La Serna.
Mantinos.
Membrillar.
Olea.

Olmos de Río-Pisuerga.
Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Río.
Poza de la Vega.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de Valdavia.

Día 26.

Renedo de la Vega.
Revilla de Collazos.
Saldaña.
San Cristóbal de Boedo.
Santa Cruz de Boedo.
Santervás de la Vega.
Sotobañado.
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Ventosa de Río-Pisuerga.
Villabasta.
Villaeles.

Día 27.

Villafruel.
Villalba de Guardo.
Villaluenga y Gaviños.
Villameriel.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villasarracino.
Villasila y Villamelendro.
Villota del Duque.
Villota del Páramo.

Día 29.

Palencia, reemplazo de 1901.

Día 30.

Palencia, revisiones.

CIRCULAR NÚM. 66.

Negociado de Industria.

Hallándose vacante la plaza de Fiel Contraste marcador de oro y plata de esta Capital, que debe ser provista en persona que posea el título de Ensayador de metales, se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para que los aspirantes á dicha plaza presenten en las oficinas de este Gobierno sus solicitudes documentadas en el término de treinta días.

Palencia 20 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

José López Irastorza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 19 de Octubre de 1900 ha producido reclamaciones diversas, fundadas algunas en aspiraciones razonables que obligan á modificar lo dispuesto en consonancia con la justicia y respondiendo á lo prescrito por las leyes. Es evidente que las funciones del Profesorado, como todas las públicas, requieren vigor del espíritu y fortaleza del cuerpo, que se amortigua con el pasar de los años; pero no lo

es menos también que en tales asuntos las medidas de carácter general pueden producir perjuicio, no solo á los intereses particulares, sino á los aun más elevados del bien común.

No son excepcionales los casos en que Profesores meritisimos se encuentran después de los setenta años con aptitud bastante para seguir ocupando sus cátedras, que enaltecen con la experiencia y los conocimientos acumulados durante muchos años de incesantes estudios. Prescindir de tales Profesores y medir con un raso igual á todos es notoriamente injusto, porque en estas cuestiones hay que atender á lo individual, adoptando medidas que correspondan de manera perfecta á las personas distintas á quienes se han de aplicar.

Tampoco caben lenidades en cuanto concierne á exigir que las personas encargadas de la enseñanza posean aptitud completa para el cumplimiento de sus deberes. Hay que procurar, sin agravio de lo justo, que se renueve de una manera constante el Cuerpo de Profesores llevando á él sangre joven, plétórica de ideas, de iniciativas, y de entusiasmos, para que coadyuven de manera eficaz y poderosa á la misión que el Estado confía á Universidades, Escuelas é Institutos.

No es menos cierto también que las jubilaciones de Profesores en el transcurso de un período académico producen alteraciones nocivas para la enseñanza, pues el cambio de Profesor ocasiona los de programa y método, con lo cual se perjudica á los alumnos. Dentro de lo posible se ha de procurar que uno solo sea el Catedrático que en cada asignatura enseñe; y así, cuando un acuerdo de jubilación se adopte, el Profesor en quien recaiga no debe cesar en su cargo hasta que, terminados los exámenes, se dé por concluido el año escolar correspondiente.

Por último, habiendo prescripciones legales acerca de las jubilaciones, es imprescindible atenderse á ellas, porque así lo demandan derechos respetabilísimos. La jubilación no ha de imponerse más que en los casos en que se pruebe su justicia, á la cual tiende el presente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Marzo de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando un Profesor de cualquiera de los establecimientos de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Be-

llas Artes cumpla la edad de setenta años, se incoará un expediente en el cual ha de probarse si el interesado continúa poseyendo la aptitud suficiente para el desempeño de su cargo ó si procede su jubilación.

Art. 2.º En tales expedientes, y conforme á lo dispuesto en el artículo 52 del reglamento de 15 de Enero de 1870, informará el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto correspondientes y el Rector del distrito universitario. También se oirá al interesado, admitiéndole las pruebas que aduzca, y la jubilación no podrá acordarse sin oír al Consejo, según prescriben el art. 256 de la ley de Instrucción pública y el art. 5.º de la ley de 27 de Julio de 1890.

Art. 3.º Conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, los comprendidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1900, y los jubilados anteriormente por edad, podrán, en el transcurso de quince días, solicitar que se les forme expediente, conforme al art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º Cualquiera que sea la época del año en que se acuerde la jubilación de un Profesor, éste no cesará en sus funciones de tal hasta que termine el curso académico.

Art. 5.º Los expedientes en los cuales recayera acuerdo de no jubilación se revisarán cada tres años.

Art. 6.º Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto anteriormente continuarán perteneciendo á sus respectivos Claustros como Profesores honorarios de los mismos.

Art. 7.º Las jubilaciones voluntarias y las de imposibilidad física seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º El Ministro, oído el Consejo de Instrucción pública, acordará el galardón que corresponda á los Profesores jubilados que hayan contraído mayores merecimientos en la enseñanza.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Art. 10. Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

Rectificación.

Cometido un error de copia en la parte dispositiva del Real decreto relativo á las Facultades y Escuelas profesionales sostenidas por las Corporaciones provinciales y municipales, publicado en la *Gaceta* del 16 del corriente mes, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un año de plazo á las Corporaciones que sostienen Facultades y Escuelas profesionales para que manifiesten su conformidad y voten los recursos necesarios para el aumento de presupuesto de personal y material, y queden, por lo tanto, ajustadas en un todo al decreto ley de 29 de Julio de 1874 y cumplido lo dispuesto en el de 18 de Febrero del año corriente.

Art. 2.º Conocida la decisión de las citadas Corporaciones, si ésta fuera afirmativa, se procederá á la provisión de las cátedras vacantes en la forma legal establecida, y entre tanto continuarán los actuales Profesores interinos con los mismos sueldos que hoy disfrutan.

Art. 3.º Hasta el cumplimiento de las disposiciones de este decreto no se proveerá ninguna de las vacantes que existan ó en lo sucesivo ocurriesen.

Art. 4.º Las Corporaciones que no contesten afirmativamente en el plazo señalado en el art. 1.º seguirán siendo libres en las condiciones determinadas por el art. 4.º del Real decreto de 18 de Febrero último. Entre tanto no podrán percibir por derechos de inscripción y por derechos de grado distinta cantidad de la establecida para las Facultades oficiales.

Art. 5.º Todos los años formarán las Corporaciones á que se refiere el presente decreto un presupuesto de los gastos é ingresos de las Facultades libres, que deberá ser revisado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo al Rector del distrito universitario.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto:

1.º Los expedientes á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º del citado Real decreto se incoarán por el Jefe del establecimiento en que preste sus servicios el interesado, y se hará constar en ellos, además de los informes del Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto, el del Rector del distrito universitario y el del Claustro correspondiente, la certificación del Médico-fórense, relativa á su estado físico y las pruebas que aduzca el interesado. El expediente así formado se remitirá á este Ministerio para su inmediata resolución, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Los Profesores jubilados por edad, á los cuales, en virtud de lo prevenido en el art. 3.º del referido Real decreto y como resultado del

expediente que á su instancia se incoe, se les declare con aptitud para el servicio, serán reintegrados en las cátedras que desempeñaban si estuvieran vacantes, ó en otro caso se les declarará con derecho preferente á ser nombrados sin concurso para las vacantes que existieran ó se produjeran de la Facultad ó Sección á que pertenecían al cesar, y de establecimientos de igual ó de inferior categoría, pero del mismo grado de enseñanza.

3.º A los Profesores reintegrados como resultado del expediente que se les forme se les reconocerá derecho á percibir todos los haberes que hubieren devengado desde la fecha en que cesaron por virtud de jubilación, como asimismo á ocupar en los escalafones la misma categoría y número duplicado correspondiente al que tuvieron al cesar.

4.º Hasta tanto que estén terminados los expedientes de revisión á que se refiere el artículo tercero del repetido Real decreto, y á fin de facilitar la colocación de los Catedráticos que vuelvan al servicio, se suspende la tramitación de todos los expedientes de provisión de cátedras, y se anulan todas las convocatorias anunciadas.

5.º Para comprobar el exacto cumplimiento por parte de todas las Autoridades académicas de lo dispuesto en el Real decreto mencionado y en esta Real orden, se ejercerán activamente y con toda escrupulosidad las funciones inspectoras que tienen encomendadas los Rectores, y se ordenarán por este Ministerio las visitas de inspección que se consideren oportunas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1901.—Romanones.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(*Gaceta* del día 18 de Marzo.)

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

D. Sindulfo López Arias, Alcalde constitucional de esta villa de Monzón.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, atendiendo á que este término municipal no reúne las condiciones y circunstancias exigidas por los artículos 84 y 37 de la ley Municipal vigente, concordantes con el 10.º de adaptación de la ley Electoral, en sesión del día 13 del corriente acordó suprimir uno de los dos distritos electorales que existen en esta villa, y que el único que ha de quedar rigiendo se denomine de la Casa Consistorial; en su virtud, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 39 de dicha ley Municipal, se hace público por el presente á los efectos de la regla 2.ª del artículo 88 de repetida ley.

Monzón 17 de Marzo de 1901.—Sindulfo López.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Gar-banzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	24,91	21,54	»	»	50,00	50,00	130,00	0,15	0,80	1,00	1,20	1,60	3,00	3,00	
Baltanás.....	25,50	21,75	»	»	55,00	51,00	133,00	0,18	0,80	1,20	1,40	2,00	2,50	2,50	
Carrión de los Condes.....	27,31	23,25	»	»	64,00	55,00	125,00	0,32	0,70	»	1,25	2,00	3,00	3,00	
Cervera de Río-Pisuerga.....	25,50	26,50	»	»	44,00	45,00	113,00	0,21	0,89	1,00	1,00	1,75	4,00	4,00	
Frechilla.....	24,91	21,54	»	»	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	»	0,87	1,42	2,00	2,00	
Palencia.....	25,92	21,62	»	»	75,00	67,50	115,00	0,30	0,65	1,12	1,12	1,50	3,50	3,50	
Saldaña.....	26,00	24,50	»	»	61,00	62,00	155,00	0,40	1,15	1,25	1,25	2,20	3,50	3,50	
Precio medio general en la provincia.	25,72	22,95	»	»	54,00	55,07	132,00	0,25	0,85	1,26	1,15	1,78	3,07	3,07	

Precio máximo.....	Trigo.....	Cebada.....	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
			Pts. Cts.	
Idem mínimo.....	Trigo.....	Cebada.....	27,31	Carrión.
	Trigo.....	Cebada.....	26,50	Cervera.
Idem mínimo.....	Trigo.....	Cebada.....	24,91	Astudillo y Frechilla.
	Trigo.....	Cebada.....	21,54	Astudillo.

Palencia 20 de Marzo de 1901.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, José López Irastorza.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Mes de Octubre de 1900.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de una estantería en el Archivo de la Delegación de Hacienda.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
MATERIALES.		
Factura n.º 1.	Arturo Ortega por un tablón de 4 metros 50 centímetros, 06 X 20, 6'40 pesetas. Por seis tablas de 7 piés, entre limpias, á 80 céntimos una, 4'80 pesetas.....	11 20
Factura n.º 2.	Francisco Gallego por medio paquete de puntas, 1'75 pesetas.....	1 75
SUMAN LOS MATERIALES.....		12 95

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de doce pesetas noventa y cinco céntimos.

Palencia 10 de Octubre de 1900.—El maestro carpintero, Felipe Lanchares. V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 5 de Diciembre de 1900.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Vañes.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento los mozos Guillermo Blanco Sánchez, hijo de Juan y María, y José Prieto Fernández, hijo de Benito y María, no obstante el llamamiento hecho por edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 20, del pasado Enero, é ignorándose la existencia y paradero de los mismos y la de sus

padres hace más de diez años, el Ayuntamiento, previa la formación de los oportunos expedientes en que se justifican dichos extremos y con arreglo á lo que determina el art. 88 de la ley de Reemplazos vigente, ha reputado muertos á repetidos mozos, y por consiguiente excluidos del alistamiento, sin perjuicio de que puedan ser incluidos en el siguiente reemplazo si fueren habidos.

Y en cumplimiento á lo que pre-

ceptúa el art. 69 del reglamento, se hace público por medio del presente edicto á los fines ya expresados.

Vañes 15 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Manuel Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Don Cristóbal Martín Cebrián, Alcalde constitucional de esta villa de Osornillo.

Hago saber: Que instruido en esta Alcaldía el correspondiente expediente de ignorado paradero del mozo Pedro Bayona, hijo de padre desconocido y de Lucía, que nació en esta villa el día 19 de Mayo de 1881, sin que haya comparecido en los actos de la formación del alistamiento ni su rectificación, ni tampoco al cierre de las listas, á pesar de haber sido citada la madre en forma, y resultando de referido expediente que dicho mozo se ausentó de esta población hace más de 19 años, he dispuesto, para dar el debido cumplimiento á lo prevenido por la Comisión mixta de reclutamiento, su inserción en el BOLETÍN OFICIAL en conformidad á lo prevenido por el art. 69 del reglamento.

Osornillo 17 de Marzo de 1901.—Cristóbal Martín.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Don Genaro Martín Benito, Alcalde constitucional de Lavid de Ojeda.

Hago saber: Que para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este dis-

trito puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y pecuaria para el año natural de 1902, se hace preciso que los contribuyentes, ya sean vecinos ó forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones de altas y bajas reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañadas de los títulos que acrediten su adquisición, y carta de pago de haber satisfecho los derechos de transmisión, sin cuyo requisito no será admitida ninguna, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, siguientes al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Lavid de Ojeda 17 de Marzo de 1901.—Genaro Martín.—P. S. M., El Secretario, Fernando Ruíz.

Anuncios particulares

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante una plaza de Veterinario en Fuentes de Valdepero (Palencia), para la asistencia de 55 pares de labranza y 60 caballerías menores próximamente, que puede producir 70 fanegas de trigo, con más el herraje. El plazo para la admisión de solicitudes es el de quince días, á contar desde el en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL; y dichas solicitudes se dirigirán á la Comisión de Labradores del referido pueblo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.